

Medida Cautelar Tutela Inhibitoria Divulgacion De Publicaciones

JURISPRUDENCIA

Medida cautelar. Tutela inhibitoria. Divulgación de publicaciones

Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la medida cautelar por la cual el actor solicitó, en calidad de tutela inhibitoria, que se ordene la prohibición de divulgar en medios gráficos, radiales, televisivos y redes sociales, fotos y cualquier otro tipo de reproducción de sus "publicaciones" que considera agraviantes para su persona.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2017.- Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto en subsidio y fundado a fs. 40/46 contra la resolución de fs. 25/26, mantenida a fs. 48/49, y CONSIDERANDO: 1. El actor solicitó que, en calidad de tutela inhibitoria, "se ordene la prohibición de divulgación en medios gráficos, radiales y televisivos, redes sociales Twitter, Instagram, Facebook, Whatsapp, Telegram, Youtube y toda otra red que pudiere corresponder, de fotos y cualquier otro tipo de divulgación y reproducción de sus publicaciones" que considera agraviantes para su persona. Adujo que afectan su honor y reputación, que son falsas y conciernen a su vida privada por lo que no guardan relación con su calidad de funcionario público. Requirió que se notifique al ENACOM, a las redes sociales mencionadas y "a los organismos correspondientes a la prensa oral, escrita y televisiva, a fin de que arbitren los medios para necesarios con el objeto de que se prohíba la emisión, publicación de cualquier imagen, información o contenido agravante a mi persona" (cfr. fs. 5, punto I). Expuso que a través de colaboradores fue advertido de la publicación de dos fotos de carácter agravante desde su cuenta de Instagram, usuario ..., a la que trató de ingresar sin resultado, pues la contraseña había sido modificada, así como también la de su correo electrónico "gmail". Continuó diciendo que pudo recuperar su cuenta y comprobar que en el correo electrónico figuraba un aviso de cambio de contraseña que advertía que había sido realizado desde una computadora Mac, en un lugar cercano a Zárate. Manifestó que considerando el grave perjuicio que la irrupción ilegal en sus redes sociales le generó, con la publicación de fotos que no le pertenecen, realizó la denuncia en sede penal, que quedó radicada en el juzgado y fiscalía que identificó, con el número de causa 41388/17. Fundó la verosimilitud del derecho en la publicación de las fotos que no le pertenecen en las cuentas "hackeadas" de las que es titular, por lo que el daño a su honor, dignidad y reputación está a la vista, máxime considerando que su imagen es pública por ser diputado provincial. En cuanto al peligro en la demora, adujo que la publicación y reproducción de esas imágenes continúan causándole un gravamen irreparable (cfr. fs. 5/14). 2. Después de que la jueza subrogante del Juzgado Civil N° 28 se inhibiera y remitiera la causa a este Fuero en lo Civil y Comercial Federal (cfr. fs. 18/19 y 23), el señor juez de feria rechazó la medida cautelar solicitada (cfr. fs. 25/26). Para así resolver, consideró que con los elementos acompañados a la causa no podía tenerse por acreditada la verosimilitud del derecho necesaria para dictar una medida cautelar que anticipe la jurisdicción. Precisó que las constancias solo se refieren a la red social Instagram y que no fue aclarado el origen del anexo IV (cfr. fs. 25/26). 3. Contra esa decisión el actor interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Reseñó los antecedentes del caso y adujo que en el escrito inicial fundó adecuadamente los requisitos para el dictado de la medida cautelar. Añadió que probó los hechos denunciados con las capturas de pantalla acompañadas. Alegó que no debe probar que es sujeto de los derechos al honor, dignidad, reputación, imagen, identidad e integridad, amparados por el bloque constitucional, que le corresponden por su calidad de persona. Agregó que la verosimilitud de los hechos no es un requisito de la medida cautelar, al menos cuando se trata de derechos humanos. Manifestó que en el escrito inicial se detalló que el anexo IV es una captura de pantalla de la alerta que hace Google sobre el cambio de contraseña de su correo electrónico. Destacó que sus derechos continúan siendo menoscabados con la reproducción de las imágenes, tanto en las redes sociales como en los medios de comunicación y detalló la prueba documental que acompañó. Finalmente, sostuvo que la decisión recurrida es contraria a la normativa del nuevo Código Civil y Comercial, porque los artículos 10 y 52 facultan a los jueces a prevenir y remediar de inmediato cualquier acto que implique un evidente menoscabo a los derechos invocados. El señor juez recordó que las decisiones sobre medidas cautelares pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos que así lo aconsejen. Sobre esa base, analizó las constancias acompañadas y consideró que las publicaciones de los medios de comunicación están amparadas por garantía constitucional de libertad de expresión. También ponderó que las restantes pruebas aportadas tampoco ilustran suficientemente sobre la fuente u origen de los comentarios que exhiben. En atención a la amplitud y generalidad con que fue solicitada la medida, resolvió mantener la decisión y conceder la apelación subsidiaria (cfr. fs. 48/49). 4. En primer lugar, cabe señalar que la irrupción ilegal en las redes sociales del peticionario no constituye el objeto de estas actuaciones, sino de las que habría iniciado en sede penal, tal como se desprende de lo reseñado en el considerando 1. Seguidamente, corresponde precisar que el peticionario funda la solicitud de la medida cautelar en la difusión de dos fotografías que fueron publicadas en su cuenta de Instagram, en virtud del "hackeo" que invoca, que posteriormente fue recuperada. De conformidad con las constancias acompañadas, se trata de una fotografía parcial de una persona, que no es identificable porque no abarca la cara,

y de otra donde solo se ve un conjunto de objetos (cfr. fs. 1/3). El peticionario ha negado que fuera la persona retratada y su relación con la foto de los objetos. También habría denunciado el hecho en las redes sociales, tal como reprodujeron distintos medios de comunicación (cfr. impresiones de fs. 27/32). Teniendo en cuenta la índole de las imágenes descriptas, la vinculación con el actor se produjo en virtud de la publicación en su cuenta de Instagram. Esa circunstancia ha sido superada, de acuerdo con lo señalado por el apelante. Asimismo, si pretende bloquear las plataformas que reproducen la información relativa a que denunció el "hacking" de sus cuentas, no se advierte el gravamen, desde que no le atribuyen las fotografías, máxime tratándose de una persona que tiene amplia difusión en las redes sociales (cfr. impresiones acompañadas a fs. 27/32 de radio Mitre, Pronto, Cadena 3, El Intransigente, diario Veloz, Uno Santa Fe, etc.). En las condiciones hasta aquí expuestas, no se puede prescindir de que en los casos en los que la medida cautelar dictada importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa y requiere una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Corte Suprema, Fallos 316:1833 y 320:1633; esta Sala, causas 5994/99 del 24-2-2000 y 7438/00 del 12-12-2000; Sala 2, causa 7982 ?The Coca Cola Co. c. Pepsi Cola Argentina SAIC s. varios prop. industr.?, del 15-9-95, y sus citas: Peyrano, J., ?La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del despacho favorable de una medida cautelar innovativa, LL 1985-D-112; Sala 3, causa 6272/00 del 27-9-2000). Por otra parte, la amplitud del objeto de la medida solicitada-que no se ciñe a las fotografías acompañadas- reseñado en el considerando 1 y su imprecisión, determinan su improcedencia, toda vez que implican un monitoreo hacia el futuro y la evaluación extrajudicial de la naturaleza agravante o no para el peticionario de "cualquier imagen" o información. En tales condiciones, admitir la medida requerida importaría restringir -en las circunstancias expuestas- la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y por la ley 26.032. Por último, se debe señalar que los comentarios de los usuarios que surgen de la documentación acompañada con la revocatoria -denunciados como agravantes en el acápite V b), a fs. 45- no integraron el alcance de la medida solicitada -oportunidad en la que solo se adjuntaron impresiones de su cuenta de Instagram y del cambio de contraseña-, por lo que configurarían, en rigor, una ampliación. Toda vez que no cabe considerar que el recurso alcance una materia que fue decidida con posterioridad, a fin de resguardar el derecho de defensa y en tanto que la causa fue elevada sin notificar el rechazo de la revocatoria, devuélvase al juzgado a sus efectos. Por los fundamentos expuestos, el Tribunal RESUELVE: rechazar el recurso interpuesto y devolver la causa a los efectos señalados. Regístrese, notifíquese y devuélvase. María Susana Najurieta Ricardo Guarinoni Francisco de las Carreras Correlaciones: Navas, Pablo L. c/Organización Médica Atlántica SA y Saiz, Natalia N. s/medida cautelar - Cám. Civ. y Com. Mar del Plata - 17/05/2017 - Cita digital IUSJU018072E 020896E